

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo valles en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Número suelas, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de enero de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Varias Asociaciones obreras han elevado sus quejas a los Poderes públicos lamentándose de que los patronos exijan a los obreros el pago de los reconocimientos facultativos que, como garantía patronal, preceden al contrato de trabajo. La cuestión arranca, al parecer, de haber cambiado las Compañías de seguros la forma de retribución a los facultativos, los cuales percibían antes un sueldo fijo por toda su asistencia, en lo que se comprendían los reconocimientos previos, y ahora cobran un tanto por cada obrero, excluyendo los mencionados reconocimientos. Concurrir además en este asunto la circunstancia de que las Compañías exigen que el reconocimiento lo practique su facultativo, no admitiendo la intervención del Médico que pudieran designar los obreros o sus Asociaciones; de modo que, con tales restricciones, la exacción de los derechos del reconocimiento facultativo, resulta muy gravoso para los trabajadores.

Estudiado el asunto por el Instituto de Reformas Sociales, resulta, en efecto, que no parece justificada esta exacción, desde el momento en que el reconocimiento se lleva a cabo por interés del patrono y como garantía que a él sólo beneficia dentro del régimen de reparación del riesgo de accidentes del trabajo, pudiendo ser considerado como una medida de prevención para salvar en su día los efectos de su responsabilidad patronal, con arreglo a las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1900.

Conviene, además, tener presente, que perteneciendo el caso a materia conexa con los accidentes, entra de lleno dentro de la esfera tutelar del Gobierno, con tanto mayor motivo, cuanto que es característica de esta protección, la gratitud para el obrero, declarada por un precepto reglamentario.

Finalmente, en el orden estrictamente jurídico, tampoco resulta equitativa la exacción, ya que es un principio de justicia que quien percibe la utilidad o beneficio de una cosa, es el que debe sufrir el gravamen consecuente a ella.

Entiende, pues, el Ministro que suscribe, que aunque ni en la Ley sobre accidentes del trabajo, ni en el Reglamento para su aplicación, existe ningún precepto que prohíba esta exacción, cabe derivarla del espíritu de aquella Ley tutelar, considerando el pago del reconocimiento facultativo como una extensión natural de la responsabilidad genérica atribuida por la Ley al patrono. Urge, pues, subsanar una deficiencia externa del Reglamento vigente, declarando la improcedencia de la mencionada exacción, y, al efecto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de enero de 1916.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y conforme con el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. No podrá exigirse a los obreros cantidad alguna por reconocimiento médico que se imponga por los patronos, cualquiera que sea su objeto, bien antes, bien después de la admisión de aquéllos al trabajo.

Dado en Palacio a trece de enero de mil novecientos dieciséis.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(Gaceta del día 16 de enero de 1916.)

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 11

Con mucha frecuencia llega a mi conocimiento que grupos de menores, situados próximos a las vías férreas, carreteras y caminos, lanzan piedras contra cuantos vehículos circulan por aquéllos, haciendo especialmente objeto de sus bárbaros atentados, a los coches de los trenes y a los automóviles que pasan cerca de ellos, con grave riesgo de las personas que los ocupan.

Como, aparte del delito que constituyen estos actos, revela un estado de incultura y un total abandono de la educación que padres, maestros y autoridades deban inculcar en esos menores, he resuelto ordenar a los Alcaldes de esta provincia que por medio de bandos o pregón, según la costumbre de cada localidad, se haga saber al vecindario que de la repetición de estos actos salvajes, haré responsable a los padres de las que los ejecuten, imponiéndoles multas de 5 a 25 pesetas, según los casos, sin perjuicio de exigir a los Alcaldes, como llamados a velar por la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, dentro del término de su jurisdicción, la responsabilidad a que hubiere lugar.

Del bando o pregón que al efecto dirija a ese vecindario, me remitirá copia íntegra a la mayor brevedad. León 19 de enero de 1916.

El Gobernador, Victoriano Ballesteros. Sr. Alcalde de

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no habersa presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en los Boletines Oficiales números 133 y 131, de 5 y 8 de noviembre último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Astorga a Pando, en término municipal de Villabispo de Otero; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que haya de repre-

sentarles en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que, de no concurrir en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Perito Agrícola, D. Andrés Traver.

León 17 de enero de 1916.

El Gobernador, Victoriano Ballesteros

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, con fecha 25 de diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida a la misma con motivo de recursos ante alguna provincial, presentados contra la designación hecha por las respectivas Juntas locales de Reformas Sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, a fin de que se determine en quién reside, con arreglo a la Ley y a las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del artículo 12 de la ley Electoral vigente, y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contralación que a primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 20 de septiembre de 1907, 25 de abril de 1908 y 30 de diciembre de 1909, y sobre todo, entre estos dos últimos.

Acercado del primer extremo, entiendo esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones o nombramientos hechos, según la Ley, por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades o colectividades a quienes

la misma Ley los encomienda, para deducir de una manera clara y legítima, cuál ha sido en esta materia el propósito del legislador, y cuál, es por tanto, la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del art. 12 de la Ley, que en los quince primeros días del mes de octubre, cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato, notificará a los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos a quienes corresponda formar parte de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas funciones de Vocales por ministerio de Ley, misma según su artículo 11, a excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo, o sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisorio para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución Industrial, impuesto de utilidades o de minas, en el número que, en los Municipios donde los industriales no estén agremiados o no lleguen a dos las Asociaciones gremiales, falte para completar los de esta categoría, y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede a los que en esas designaciones se consideren agraviados o indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior a la del que publicó y les notificó tales designaciones, o sea ante el Presidente de la Junta provincial, y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su circular de 29 de septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo, deben resolverse en los Presidentes de las provinciales.

Pero en cambio, los nombramientos de Presidentes de esas Juntas municipales, no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad o Junta, que es la local de Reformas Sociales, y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de abril de 1908, haya estimado lo lógico y procedente que respecto a los vicios de esos nombramientos, conozca y con entraposición de opiniones, delibere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesarios para el mejor acierto, tiene competencia, dentro del sentido y espíritu de la Ley, para entender en los recursos que se refieren a la legalidad o ilegalidad con que esté designada la Presidencia con que la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de abril de 1908 y los términos literales y alfabéticos del día 30 de diciembre de 1909, pueda suponerse al pronto, cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta, debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro fecho 20 de octubre de 1908 por el que se declaró que «a la Junta local de Reformas Sociales, legítimamente constituida con arreglo a la legisla-

ción que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta municipal del Censo. Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de diciembre de 1909, asegurar de un modo tenazmente que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad, no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero al propio tiempo, e independientemente de las aclaraciones que preceden, estima la Junta Central de necesidad absoluta, recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la Ley le impone, a fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto a la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la Ley manda, el día 1.º de octubre, cada dos años, por las locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas, y eludiéndose en una u otra forma el precepto preciso y terminante del art. 18 de la misma Ley Electoral, que solo concede a la autoridad judicial y a las Juntas del Censo de superior jerarquía, la facultad de suspender en sus cargos o destituir a los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos, se han encaminando los acuerdos de la Junta Central de 2 de noviembre y 20 de diciembre de 1907, 7 y 20 de octubre de 1908, 8 de enero de 1909 y 21 de octubre de 1911 y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de noviembre de 1908, 3 de febrero de 1909 y 20 de abril de 1910. Pero esto, no obstante, y a pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de febrero de 1912, de haberse aclarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de noviembre del mismo año, las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas Sociales, y de estar anuladas por otro Real orden de 14 de diciembre siguiente, las renovaciones hechas con anterioridad a la citada de 18 de noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo hechos en toda época por las locales de Reformas Sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas o en extemporáneas, y por tanto, llegadas anulación de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen solo el libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todos estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar, con carácter general lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar los poderes que las locales de Reformas Sociales otorgan a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de esos Presidentes, serán resueltos

por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán a las provinciales de Reformas Sociales.

2.º Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo, cabe el recurso de apelación o alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevocable, podrá pedir informe, si lo estima necesario o conveniente, al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales, legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de la organización de estas instituciones, que, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 de la Ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de octubre, cada dos años, para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste, permanentemente y sin interrupción alguna, dicho cargo, en el cual no podrán ser suspendidos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino sólo por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía, salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, o de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas Sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

4.º En los casos concretamente especificados en el número anterior, y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente llamado a ello por la Ley, hasta que las locales de Reformas Sociales, elijan de nuevo el Vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo, en caso de renuncia admitida.

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente, hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia o improcedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo ordenado, y para conocimiento y exacto cumplimiento por las Juntas municipales del Censo electoral de la misma, locales de Reformas Sociales y electores en general.

León 17 de enero de 1916.—El Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, José Rodríguez.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Débitos por Contingente provincial

CIRCULAR

La Comisión provincial, en sesión del día 11 del corriente, acordó que todos los Ayuntamientos deudores por Contingente provincial, en término de diez días, a partir de la fe-

cha de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta circular, ingresen en la Depositaria provincial las cantidades que adeuden por el expresado concepto, hasta fin de diciembre de 1915, y que si pasado dicho plazo no lo han verificado, se proceda por el Sr. Presidente a despachar Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos, sin excepción alguna, hasta conseguir el total ingreso de lo que adeuden.

León 15 de enero de 1916.—El Vicepresidente, Alfredo Barthe.

Anuncio de subasta para el suministro de v. veras y combustib. es que se destinan a los Hospicios de León y Astorga, durante el año de 1916.

El día 11 de febrero próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador o Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en el siguiente estado, tanto para el Hospicio de León como para el de Astorga.

Los licitadores presentarán en papel de peseta, sus proposiciones, con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto, haciéndose en pliego separado los referentes a viveras de las de combustibles. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial o en la Sucursal de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo o artículos a que aspiren. Está relevado de hacer depósito, el que lo tenga constituido anteriormente.

Será rechazada la proposición si no se cumplen aquellos requisitos, o si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Los documentos aducidos del depósito de fianza provisional, serán devueltos a los que no hayan sido agraviados, después de haber sido adjudicado, definitivamente el remate. Los adjudicatarios ampliarán los depósitos hasta el 10 por 100, excepto aquellos que hagan el suministro de una sola vez.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100, los que así concurren a la subasta, la cual tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la Presidencia de un Sr. Diputado provincial, tan solo para los artículos referentes al Establecimiento, sirviéndose también los depósitos anteriormente constituidos.

Cuando la licitación se haga por poder, éste será bastanteado por el Estrado D. Eusebio Campo, empleado de esta Diputación.

Modelo de proposición

D. vecino de con cédula personal que acompaña, se comprometo a suministrar al Hospicio de León o Astorga, para el año de 1916, el artículo ó artículos siguientes:

Por quintales métricos de a pesetas céntimos.

Por litros de a pesetas céntimos.

Por kilogramos de a pesetas céntimos.

El documento de depósito provi-

sional que se une, cubre el 5 por 100 del importe del remate, con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL, y a

la Instrucción sobre contratos de 21 de enero de 1905

(Fecha y firma.)

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las que se saca a pública subasta el suministro de los artículos que a continuación se expresan, para las Casas de Expósitos de León y Astorga, desde 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1916:

ARTÍCULOS	CÁLCULO de las cantidades que han de suministrarse	Tipo por unidad para el remate		IMPORTE TOTAL
		Ptas.	Cts.	
Hospicio de León				
VÍVERES				
Carne de vaca	4 800 kilogramos	1	35	6 480 »
Tocino	1.747 ídem	2	25	3 930 75
Acetite	1.589 litros	1	32	2.087 48
COMBUSTIBLES				
Carbón de piedra: galleta lavada	551 quintales métricos	5	80	3.195 80
Carbón de roble	105 ídem ídem	9	»	945 »
Hospicio de Astorga				
VÍVERES				
Carne de vaca	1.500 kilogramos	1	»	1 500 »
Tocino	1.100 ídem	2	25	2 475 »
Acetite	743 litros	1	40	1.040 20
COMBUSTIBLES				
Carbón de encina	58 quintales métricos	9	»	522 »
Carbón de piedra: galleta lavada	350 ídem ídem	5	»	1.750 »

Condiciones generales

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que anteriormente se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, a equivalencia e importe total.

2.ª Los artículos a que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose a las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada, hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª El contratista se obliga a conducir de su cuenta el artículo o artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y horas que se le designen, y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista a comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir a la Comisión provincial de la Diputación.

4.ª El precio de cada especie, será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas, en los artículos que por su índole se suministren diaria o periódicamente. Las demás especies que se suministren de una sola vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

5.ª Las proposiciones para to-

mar parte en la subasta, se harán en pliego cerrado, expresando, precisamente en letra, el precio, en pesetas y céntimos de peseta, a que se pretende contratar el servicio: cada kilogramo o litro, según los artículos, siendo rechazadas en el acto las que no se ajusten a este sistema métrico. Si fueren los pliegos resultaren dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo pliego se hubiese presentado antes al Sr. Presidente de la subasta. La Comisión provincial se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.ª Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento, por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos o más artículos.

7.ª Verificándose el contrato a riesgo y ventura, con arreglo a la Ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla prevenga de fuerza superior invencible o caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá a perjuicio del mismo, en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial e Instrucción sobre contratos de 24 de enero de 1905.

8.ª Se obliga al contratista a facilitar el papel correspondiente para la subasta y adjudicación, al pago de derechos reales, a la contribución de contratista, al impuesto sobre

pagos, derechos de Notario y al anuncio de este pliego en el BOLETÍN OFICIAL.

9.ª Que si a un mismo licitador se hicieran adjudicaciones por valor de 15.000 o más pesetas, queda obligado a otorgar escritura pública satisfaciendo los gastos que ocasionen.

Condiciones particulares

1.ª El tocino ha de ser precisamente del país o asturiano, con exclusión de toda parte muscular o huesosa, curado y de un grueso regular.

2.ª El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones: claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento, que procederán a la entrega.

3.ª La carne ha de ser de primera calidad, con exclusión completa de todo extremo de las reses, y sólo serán admitidas reses enteras, en mitad de éstas o la cuarta parte, alternando por días; de modo que en uno se presente el cuerpo delantero, y en el otro el de atrás, y en todo caso no debe llevar más de un 25 por 100 de hueso. En caso de no haber conformidad entre el contratista y los encargados de recibirla, decidirá el Vecedor municipal de carnes, siendo sus honorarios de cuenta del contratista.

El Director del Establecimiento, antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pagando los contratistas respectivos los gastos que éste ocasionen.

4.ª El carbón de piedra será galleta lavada, y el de roble y encina, ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva, con corteza, y limpio de todo tizo, piedras y tierra.

5.ª Si al finalizar el contrato a que se refiere esta subasta, no hubiere licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.

León 8 de enero de 1916 = El Contador interino, Saturnino Rodríguez.

Aprobado por esta Comisión en sesión de 11 del actual. = El Vicepresidente, Alfredo Barthe. = Por A. de la C. P.: El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Subasta de pan destinado al suministro del Hospicio de Astorga, y de garbanzos para éste y el de León, durante el año de 1916.

El día 11 de febrero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador o Diputado ante quien delegue, la subasta de pan cocido para el Hospicio de Astorga, y de garbanzos para éste y el de León.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo a los modelos adjuntos, y en pliegos cerrados, que reintegrarán con póliga de una peseta, y la entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto; dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento acreditativo de haber consignado en la Caja provincial, o en la Sucursal de la de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total

del artículo o artículos a que aspire. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, o si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito en otro 5 por 100, como garantía definitiva, exceptuándose el suministro de garbanzos, si se hace la entrega de una sola vez. Los depósitos de depósitos provisionales, serán devueltos a los que no hayan sido adjudicados con la adjudicación, y los definitivos quedarán a las resultas del contrato.

En el Hospicio de Astorga tendrá lugar, en la misma hora, y en dicho día, la subasta para los artículos que se han de entregar allí, presidiendo el acto el Sr. Director del Establecimiento.

Las consignaciones del 5 por 100, podrán hacerse en la Caja de aquel Establecimiento.

El acto de la subasta se dividirá en dos períodos, dedicando el primero a la licitación de pan cocido y el segundo a la de garbanzos.

Cuando la licitación se haga por poder, éste será bastantado por el Letrado D. Euclasio Campa, empleado de esta Diputación.

Modelo de proposición para el pan cocido

Don, vecino de con cédula personal y documento de depósito que se acompañan, se compromete a suministrar al Hospicio de Astorga, 35.100 kilogramos de pan cocido, desde 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1916 al precio cada uno de (en letra y céntimos de peseta), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, y a la Instrucción sobre contratos de 24 de enero de 1905.

(Fecha, y firma.)

Modelo de proposición para garbanzos

Don, vecino de con cédula personal y documento de depósito que se acompañan, se compromete a suministrar al Hospicio de León, 88 quintales métricos de garbanzos, desde 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1916 al precio cada uno de (en letra y pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, y a la Instrucción sobre contratos de 24 de enero de 1905.

(Fecha, y firma.)

(El modelo de garbanzos del Hospicio de Astorga, le pondrán los licitadores como el anterior, con la diferencia de fijar 40 quintales métricos.)

Pliego de condiciones bajo las que se subasta el suministro de pan el Hospicio de Astorga, y el de garbanzos para éste y el de León, durante el año 1916:

Condiciones generales

1.ª El suministro de pan cocido será de 35.100 kilogramos, al tipo máximo de 38 céntimos uno; el de garbanzos, para el de León, será el de 88 quintales métricos, a 70 pesetas cada quintal métrico, y para el de Astorga, el de 40 quintales mé-

tricos, a 75 pesetas cada quintal métrico.

2.ª Los artículos a que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose a las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada, hubiese bastante para las atenciones presu-puestas.

3.ª Los contratistas se obligan a conducir de su cuenta los artículos a los Establecimientos, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se les designe por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista a comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente.

No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir a la Comisión, si el suministro es para León, y al Director del de Astorga, cuando sea en esta ciudad.

4.ª El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago se verificará por mensualidades vencidas, en el pan cocido, y en los garbanzos, entregándose de una sola vez, se satisfará íntegro sin imperte.

5.ª Si abiertos los pliegos resultaran dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo pliego se hubiera presentado antes el señor Presidente de la subasta.

Se reserva la Comisión provincial adjudicar los remates, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga, para cuando sea conocida la fecha de subasta que allí tendrá lugar.

6.ª Verificándose el contrato a riesgo y ventura, con arreglo a la Ley, es impropcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible o caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al contratista, por la vía de apremio y procedimiento administrativo, resolviéndose a perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial e Instrucción de 24 de enero de 1905.

7.ª Se obliga al contratista a facilitar el papel sellado correspondiente para la subasta y adjudicación, al pago de derechos reales, al impuesto de contratista y al anuncio de este pliego en el BOLETÍN OFICIAL.

Condiciones particulares

1.ª El pan ha de ser de harina de trigo, bien cocido y de buenas condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirle, se hará su responsabilidad.

El peso que ha de tener cada pan, le señalará el Administrador y la Superiora del Hospicio, los cuales fijarán también al contratista, con veinticuatro horas de anticipación, la cantidad que ha de suministrar, y hora de su entrega.

2.ª Los garbanzos serán de buena calidad, tamaño medio, peninsulares y cocerán bien.

3.ª Si al finalizar el contrato a que se refiere esta subasta, no hubiere licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la

Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.

León 8 de enero de 1916.—El Contador Interino, Saturnino Rodríguez.

Aprobado por esta Comisión en sesión de 11 del corriente.—El Vicepresidente, Alfredo Barthe.—El Secretario Interino, Antonio del Pozo.

Subasta de harinas de trigo para el suministro del Hospicio de León, desde 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1916.

El día 11 de febrero próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil Diputado en quien delega, la subasta de harinas destinadas a la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León, cuyo suministro comprende desde 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1916.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que repletarán con una póliza de pesetas, y las entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, el 5 por 100 del total importe del contrato.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, o si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100, como garantía definitiva.

Los documentos provisionales de depósito, serán devueltos a aquellos a quienes no se adjudique el suministro, y el definitivo, se entregará cuando haya terminado la contrata.

Cuando la licitación se haga por poder, éste será bastantado por el Letrado D. Eusebio Campo, autorizado de esta Diputación.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... con cédula personal y documento de depósito que se acompaña, se comprometo a suministrar al Hospicio de León, desde 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1916, la cantidad de 367 quintales métricos de harina, al precio cada uno de..... (en letra): todo con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL y a la Instrucción sobre contratos de 24 de enero de 1905.

(Fecha, y firma)

Pliego de condiciones bajo las que se saca a pública subasta el suministro de harinas de trigo con destino a la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León.

Condiciones generales

1.ª El suministro será de 367 quintales métricos de harina, que se presuponen necesarios, al tipo máximo de 48 pesetas cada uno, y se hará la provisión acomodándose a las necesidades del Establecimiento, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada, hubiere bastante para las atenciones presu-puestas.

2.ª Se obliga al contratista a conducir de su cuenta las harinas al Establecimiento, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se le designen, siendo recibidas por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario Contador, cuyos funcionarios cuidarán de separar, de cada entrega, los sacos necesarios para elaborar dos o tres hornadas de pan, y si resultasen con las condiciones necesarias, darán por recibido el artículo, expidiendo la orden de pago. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista a comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente.

No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir a la Comisión provincial, que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

3.ª El precio de este artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago, una vez admitidas las harinas, se hará sin dilación.

4.ª Si abiertos los pliegos resultaran dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo pliego se hubiere presentado antes al señor Presidente de la subasta.

5.ª Se obliga al contratista a facilitar el papel sellado correspondiente para la subasta y adjudicación, al pago de derechos reales, al impuesto de contratista, al de pagos al Estado, al anuncio de este pliego en el BOLETÍN y al otorgamiento de escritura pública.

6.ª Verificándose el contrato a riesgo y ventura, con arreglo a la Ley, es impropcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior o caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al rematante, por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se resolverá a perjuicio del mismo, en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial e Instrucción de 24 de enero de 1905.

Condiciones particulares

1.ª Las harinas han de ser de 2.ª clase, sin mezcla de otras semillas y sustancias, no han de proceder de remolenda; los envases serán de nueva condición, y quedarán para el contratista una vez desocupados.

2.ª La entrega se hará por sextas partes, en los cuatro últimos días de cada mes, pudiendo el contratista, sin embargo, hacer entrega de mayor cantidad, con tal que no pase de la necesaria para un trimestre.

3.ª Si por no reunir las harinas las condiciones exigidas, fuesen desechadas y no repuestas oportunamente, se adjudicará por cuenta del contratista, siendo responsable del quebranto o sobreprecio a éste adcompre, quedando en el deber de percibir el pan elaborado.

4.ª Si al finalizar el contrato a que se refiere esta subasta, no hubiere licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.

León 8 de enero de 1916.—El

Contador Interino, Saturnino Rodríguez.

Aprobado por esta Comisión en sesión de 11 del corriente.—El Vicepresidente, Alfredo Barthe.—El Secretario Interino, Antonio del Pozo.

Anuncio de subasta para el suministro de varios artículos que se destinan a los Hospicios de León y Astorga, desde 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1916

El día 12 de febrero próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador o Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condición 1.ª del pliego, tanto para el Hospicio de León, como para el de Astorga.

Los licitadores presentarán en papel de peseta sus proposiciones, con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado, que entregarán al señor Presidente tan luego como empiece el acto; dentro del pliego incluirá la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, o en la Sacral de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo o artículos a que aspiren. Este relevado de hacer depósito, el que lo tenga constituido en el año de 1915 y alcance a cubrir el indicado tipo del 5 por 100.

Será rechazada la proposición si no se cumplen aquellos requisitos, y si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Los documentos aducidos al depósito de fianza provisional, serán devueltos a los que no hayan sido agraciados, después de haber sido arrojado definitivamente el remate. Los adjudicatarios ampliarán los depósitos hasta el 10 por 100; excepto aquellos que hagan el suministro de una sola vez.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100 los que allí concurren a la subasta, la cual tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la Presidencia de un Sr. Diputado provincial, tan sólo para los artículos referentes al Establecimiento, siéndoles también los depósitos anteriormente constituidos.

Cuando la licitación se haga por poder, éste será bastantado por el Letrado D. Eusebio Campo, empleado de esta Diputación.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaña, se comprometo a suministrar al Hospicio de León (o Astorga), desde 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1916, el artículo o artículos siguientes:

Por metros de a pesetas céntimos.

Por kilogramos de a pesetas céntimos.

El documento de depósito provisional que se una, cubre el 5 por 100 del importe del remate, con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL, y a la Instrucción sobre contratos de 24 de enero de 1905.

(Fecha, y firma)

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las que se saca a pública subasta el suministro de **Los artículos que a continuación se expresan, para las Casas de Expósitos de León y Astorga, desde 1.º de marzo a 31 de diciembre de 1916:**

ARTÍCULOS	CÁLCULO de las cantidades que han de suministrarse	Tipo por unidad para el remate		IMPORTE TOTAL
		Ptas.	Cts.	
HOSPICIO DE LEÓN				
CALZADO				
Suela de vaca de 6 a 7 kilogramos cada hoja.	454 kilogramos	6 50	2.821	
Becerrillo blanco, hembra, de 2,500 a 3,500 kilogramos la pieza.	12 ídem.	12	144	
Becerro negro, de 2 a 3 kilogramos la pieza.	60 ídem.	12	720	
ROPAS				
Paño pardomonte.	300 metros.	5 50	1.650	
Mezcilla doble ancho.	300 ídem.	1	300	
Lienzo de hilo, para sábanas, de 0,836 metros (una vara) de ancho	900 ídem.	1 30	1.170	
Lienzo de algodón, para camisas, de 0,697 metros (30 pulgadas) de ancho	500 ídem.	0 75	375	
Lienzo para fundas, de 0,856 metros (36 pulgadas) de ancho	300 ídem.	0 75	225	
Indiana de Vergara.	700 ídem.	0 75	525	
Percalina para forros.	300 ídem.	0 30	90	
Vichi para entretelas.	300 ídem.	0 75	225	
Bayeta para refajos.	300 ídem.	2 50	750	
Tela para mandiles de acogidos zapateros.	20 ídem.	0 75	15	
Tela para colchas.	150 ídem.	0 75	112 50	
Tela para cabzales.	100 ídem.	0 75	75	
Toallas de hilo	12 docenas.	9 75	117	
Servilletas.	12 ídem.	9	108	
Pañuelos para la cabeza.	12 ídem.	10	120	
Ídem de algodón para bolsillo.	50 ídem.	3	150	
Mantones de abrigo.	50 mantones.	5 50	275	
Mantas encarnadas de lana	12 ídem.	11	132	
Terliz para colchones.	200 metros.	1 50	300	
HOSPICIO DE ASTORGA				
CALZADO				
Suela	270 kilogramos	6 50	1.755	
Becerro negro, fino.	45 ídem.	10	450	
Vaquetilla fina.	70 ídem.	10	700	
ROPAS				
Lienzo de algodón, superior, para sábanas, de 1,672 metros (8 cuartas)	100 metros.	1 80	180	
Ídem de ídem, de 0,836 metros (36 pulgadas) para composturas de sábanas.	100 ídem.	0 85	85	
Cuñ de algodón, para almohadas, de 0,856 metros (una vara).	100 ídem.	0 80	80	
Terliz para jergones, de 1,254 metros (6 cuartas) de ancho.	100 ídem.	1 20	120	
Lienzo para almohadones, de 0,836 metros (36 pulgadas).	100 ídem.	0 85	85	
Percal fuerte para cubiertas de cama.	100 ídem.	0 60	60	
Lienzo de algodón, de 0,697 metros (30 pulgadas), para camisas.	300 ídem.	0 50	150	
Ídem, aragonesa, torcida, para camisas	200 ídem.	0 85	170	
Cretona, de Vergara, para vestidos.	350 ídem.	0 75	262 50	
Navarrina, torcida, para mandiles.	100 ídem.	0 75	75	
Percalina fuerte, para entretelas.	120 ídem.	0 50	60	
Bayeta para refajos.	120 ídem.	2	240	
Pañuelos matefríos	40 pañuelos.	2 50	100	
Ídem para el bolsillo.	24 docenas.	2	48	
Toallas de lino.	12 ídem.	9	108	
Servilletas de lino.	12 ídem.	3 50	42	
Paño pardomonte, rojo.	240 metros.	5 50	1.320	
Dril de algodón, superior, para trajes.	200 ídem.	1 40	280	
Escocesa de algodón, para forros.	200 ídem.	1 20	240	
Bayeta pajiza, de 1,045 metros (5 cuartas), para mantillas.	100 ídem.	4	400	
Mantas de lana, de 3 kilogramos.	12 mantas.	12	144	

Condiciones generales

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que anteriormente se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia e importe total.

2.ª Los artículos a que se contrata la subasta, se suministrarán acomodándose a las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que el con menor cantidad que la calculada, hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª El contratista se obliga a conducir de su cuenta el artículo o artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y horas que se le designen, y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con Intervención del Secretario Contador.

En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista o compraries de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir a la Comisión provincial de la Diputación.

4.ª El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas, en los artículos que por su índole se suministren diarios ó periódicamente. Los demás artículos que se suministran de una vez, serán satisfechos tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

5.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se harán en pliego cerrado, expresando, precisamente en letra, el precio, en pesetas y céntimos de peseta, a que se pretenda contratar el servicio: cada kilogramo o metro, según los artículos; siendo rechazadas en el acto las que no se ajusten a este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultaren dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo pliego se hubiese presentado antes al Sr. Presidente de la subasta. La Comisión provincial se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.ª Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento, por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proporción se pueden comprender dos o más artículos.

7.ª Verificándose el contrato a riesgo y ventura, con arreglo a la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible o caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá a perjuicio del mismo, en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial e Instrucción sobre contratos de 21 de enero de 1905.

8.ª Se obliga al contratista a facilitar el papel correspondiente para

la subasta y adjudicación, al pago de derechos reales, a la contribución de contratista, al impuesto sobre pagos y al pago de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Condiciones particulares

1.ª La suela habrá de ser sin prensa o cilindro, y tanto ésta como el becerro y vaquetilla, procederán de pieles de ganado vacuno hembra, y el peso de cada vaquetilla no excederá de 3,220 kilogramos. Respecto a la suela, se hará su entrega por terceras partes, en la fecha que indiquen los Directores de los Establecimientos respectivos.

2.ª En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos del calzado y ropas destinados a los Hospicios de León y Astorga, y a dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de los demás artículos, con objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen, conforme a las cuales ha de hacerse el suministro a que se contrae el presente pliego.

3.ª Si al finalizar el contrato a que se refiere esta subasta, no hubiere licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.

León 8 de enero de 1916.—El Contador Interino, *Saturanio Rodríguez*.

Aprobado por esta Comisión en sesión de 11 del corriente.—El Vicepresidente, *Alfredo Barrio*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Subasta de papel con destino a la publicación del BOLETÍN OFICIAL para el año 1916.

El día 12 de febrero próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador de la provincia, o Diputado en jefe delegue, la subasta de 300 resmas de papel, con destino a la publicación del BOLETÍN OFICIAL.

Los licitadores presentarán en papel de peseta, y en pliego cerrado y lacrado, la proposición, que entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto, o mandarán por el correo oportunamente; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en esta Caja provincial de León, o Sucursal de Depósitos de cualquiera provincia de España, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del papel subastado, según el precio que en las condiciones se indica.

La fianza definitiva, se hará precisamente en las de León.

El mejor postor, si no hace la entrega del papel de una sola vez, aumentará hasta el 10 por 100 su depósito provisional.

A los demás les será devuelto después de haberse adjudicado definitivamente el remate, y al contratista luego que termina su compromiso.

Si algún licitador concurrese a la subasta por medio de apoderado, presentará su poder al Licenciado D. Eusebio Campo, empleado de esta Diputación, para que consigne

el bastanteo, si el documento lo mereciese.

Pliego de condiciones

1.ª Se saca a pública subasta, con destino a la publicación del **BOLETÍN OFICIAL**, el suministro de 390 resmas de papel blanco, continuo, limpio, alinado, tamaño 82 por 81 centímetros, peso 12 kilogramos resma, y al precio de 5 pesetas y 30 céntimos cada una; se servirá doblado, y el suministro no podrá exceder, de ningún modo, de las 390 resmas citadas.

2.ª Scrán de cuenta del contratista, además de los gastos de portes por las literas férreas hasta la Estación de León, el pago de todos los gastos de papel sellado que ocasione la contrata, como también los derechos reales y contribución de contratista y el anuncio de este pliego en el **BOLETÍN**.

3.ª El suministro se hará de una sola vez, dentro de los primeros cinco días del mes de marzo próximo, y si no lo verificase así el contratista, tendrá que hacer las entregas en las fechas y cantidades que le designe el Jefe de la imprenta provincial.

4.ª El importe del papel proveído se satisfará por la Caja provincial al día siguiente de haberse hecho cargo de él el Sr. Inspector y el Jefe de la imprenta, deduciéndose los impuestos sobre pagos para el Tesoro.

5.ª A pesar de lo taxativamente dispuesto en la condición 1.ª de este pliego, queda obligado el contratista a facilitar más resmas de las subastadas si durante el año fuesen necesarias para este servicio, y a responder de los perjuicios que ocasione por el incumplimiento de estas condiciones.

6.ª No podrá ser contratista el que se halle comprendido en las incapacidades contenidas en el art. 11 de la Instrucción sobre contratos públicos, de 24 de enero de 1905.

7.ª Se somete el contratista a las prescripciones señaladas en la referida Instrucción, como también la Corporación contratante.

8.ª Si al finalizar el contrato a que se refiere esta subasta, no hubiere licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autoriza-

ción ministerial para verificarlo por administración.

León 8 de enero de 1916.—El Contador interino, **Saturnino Rodríguez**.

Aprobado por esta Comisión en sesión de 11 del corriente.—El Vicepresidente, **Alfredo Barthe**.—Por A. de la C. P.: El Secretario interino, **Antonio del Pozo**.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Actuación

La Alcaldía y Junta pericial del Ayuntamiento de Villacé, no ha remitido a esta Tesorería de Hacienda la certificación de las fincas que resulten emfiteriales a nombre de D. Alejandro Llébana, no obstante haberla reclamado repetidas veces; y como el referido documento es muy necesario para sustanciar una reclamación interpuesta por parte interesada contra procedimiento de apremio, se previene a los citados Alcaldía y Junta pericial, que si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplen el servicio que se interesa, se propondrán las responsabilidades que sean procedentes.

Lo que se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para conocimiento y notificación de los interesados.

León 15 de enero de 1916.—El Tesorero de Hacienda, **Melías Domínguez Gil**.

Junta municipal del Censo electoral de La Antigua

En el día de ayer se procedió a la elección de las Juntas administrativas que a continuación se expresan, de los cinco pueblos o Secciones de que se compone este Distrito municipal:

Sección 1.ª, de Audanzas

- Presidente
D. José García Fernández.
- Vocales
D. Agustín Viejo Pérez.
D. Tomás Cadenas Escudero.
D. Fernando Cadenas Prieto
D. Félix Prieto Acdo.

Sección 2.ª, de Grajal

- Presidente
D. Lorenzo Chamorro Alonso.

Vocales

- D. Marcelino Alonso Huerga.
- D. Martín Madrid Trancón.
- D. Idefonso González Plaabarro.
- D. Jerónimo Fernández Cadenas.

Sección 3.ª, de R.bera

- Presidente
D. Primitivo Morla Amez.
- Vocales
D. Leonardo Huerga Fernández.
D. Florencio Cadenas Heras.
D. José Morla Madrid.
D. Eduardo Fernández Morán.

Sección 4.ª, de La Antigua

- Presidente
D. Lino Zotes Pérez.
- Vocales
D. Miguel Rodríguez Alonso.
D. Juan Quintana Cadenas.

Sección 5.ª, de Cazanucos

- Presidente
D. Luciano Vallejo Madrid.
- Vocales
D. Luis Huerga Gorgojo.
D. Ruperto García Parrado.

Lo que se publica en este **BOLETÍN OFICIAL** a los efectos consiguientes.

La Antigua 17 de enero de 1916.—El Presidente de la Junta del Censo, **Carlos González**.

ACTA de la toma de posesión de la Junta municipal del Censo electoral de Cuadros.

En Cuadros, a 2 de enero de 1916, siendo las diez de la mañana, hora señalada para la toma de posesión de la Junta municipal del Censo electoral de este Distrito, y previo aviso, se hallan presentes D. Domingo Llamas García, como Juez municipal; D. Mateo Ferreras Llamas y D. Ignacio Llamas Martín, Vicepresidentes, como Concejal y ex-Juez, respectivamente; D. Celestino García y García y don Pedro González García, los correspondientes por suerte, como mayores contribuyentes; D. Fernando Juárez Rodríguez y D. Antonio Fernández García, como industriales; D. Domingo García y García, D. Benito García Fernández y D. Felipe García Llamas, suplentes de los Vocales anteriores, no tomando posesión el suplente D. José Díez Llamas, por haber fallecido después de haber sido nombrado.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la vigente ley Elec-

toral, se hallan reunidos los expresados señores, a fin de tomar posesión de los cargos, sin que en este acto tengan otros asuntos de qué tratar. El Sr. Presidente declaró quedar constituida la referida Junta con los señores indicados, a los cuales les hizo saber la obligación que tienen de asistir a las reuniones cuando fuesen convocados, y leída que les fué la presente acta, fué aprobada, previo acuerdo de extenderla por triplicado, y firman todos los asistentes: de que yo Secretario, certificado.—Domingo Llamas.—Ignacio Llamas.—Mateo Ferreras.—Celestino García.—Fernando Juárez. Antonio Fernández.—Benito García.—Domingo García.—Pedro González.—Felipe García.—José Alvarez, Secretario.

OFICIALES

Gómez Martínez (Constantino,) natural y con domicilio últimamente en Villar de Santiago, hijo de padre desconocido y de Manuela Martínez, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Murias de Paredes, al objeto de notificarle el auto de conclusión dictado en causa que se le sigue por abuso deshonestos, y emplazarle para que comparezca en dicho término ante la Audiencia provincial de León, a nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa.

Murias de Paredes 7 de enero de 1916.—El Juez de Instrucción accidental, **Segundo Alvarez**.

Don Juan Bautista Alvarez Tomé, Juez municipal suplente de Murias de Paredes y su término.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud los documentos que expresa el art. 13 del Reglamento de 10 de abril antes citado.

Murias de Paredes a 17 de enero de 1916.—J. Bautista Alvarez.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Distrito de León

Hebiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, el Sr. Gobernador ha decretado que dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al en que este anuncio se publique en el **BOLETÍN OFICIAL**, se consignen los reintegros por pertenencias y títulos de propiedad que abajo también se detallan; en la inteligencia que, transcurrido el plazo sin haberlo efectuado, o sin nombrar representante en la capital, para comunicárselo personalmente, se declararán fenecidos los expedientes respectivos, en cumplimiento del art. 55 del Reglamento de Minería vigente:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Papel de reintegro		
							Por pertenencias Pesetas	Por título Pesetas	Sellos móviles Pesetas
4.370	Carolina.....	Hierro..	4	Corubón.....	D. Carlos Fernández Santín.	Toral de los Vados	15	75	0,30
4.346	San Carlos.....	Hulla...	16	Bembibre.....	» Manuel Pérez y Pérez.	Bembibre.....	16	75	0,30
4.351	Santa Bárbara.....	Idem....	24	Idem.....	» Benigno González Alvarez.	Idem.....	24	75	0,30
4.396	Juana.....	Idem....	30	Cármenes.....	» Juan A. González.....	Villanueva del Pontedo.....	30	75	0,30
4.406	Anita.....	Idem....	152	La Pola de Gordón....	» José M.ª Marhesi.....	Madrid.....	182	75	0,30
4.409	Carrita.....	Idem....	30	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	75	0,30
4.389	Alberto.....	Idem....	20	San Emiliano.....	D. Leocencio Alvarez y Alvarez.	Santander.....	20	75	0,30
4.390	Ampliación al Gato.....	Idem....	12	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15	75	0,30
4.387 bis	La Montañesa.....	Idem....	45	Vegamián.....	D. Carlos Villanueva San Juan.	Boñar.....	45	75	0,30
4.371	Isidra.....	Idem....	10	Villagatón.....	» Isidro Parada Herrero.	Benevente.....	15	75	0,30

León 17 de enero de 1916.—El Ingeniero Jefe, **J. Revilla**.

Imprenta de la Diputación provincial